En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., J. C. c/ E. SA s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 682/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 7/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 224), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 204/209vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 47/2015 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción. Dispuso: Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. C. S., en consecuencia condenó a la firma E. SA a abonar en el plazo de DIEZ (10) días la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($5.518,91), con más los intereses.

Impuso las costas a la accionada. Reguló los honorarios de los letrados intervinientes (fs. 204/209vta.). Contra la misma se alzó la demandada (fs. 212).

Se queja por la admisión parcial de los rubros. Transcribe parcialmente la sentencia y dice que hubo una errónea valoración de la prueba, remite a los dichos en la demanda, señalando que a fs. 25 solicitó liquidación a su contadora de confianza y posteriormente realizo el reclamo administrativo. Si no recibió liquidación final

no podría reclamar diferencias, mas aun restó la suma percibida a la diferencia reclamada a fs. 27. Indica también las copias fieles agregadas a fs. 158 por el actor.

A fs. 159 manifiesta el actor en acta "conforme recibo que se agrega en este acto". La actora negó en forma genérica estas manifestaciones. La magistrada de grado omitió valorar las manifestaciones contenidas en el acta de audiencia de fs. 159, que no hubo desconocimiento expreso del recibo de liquidación final acompañado por esa parte hoy apelante
(fs. 215/216).

Análisis:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos ("Apreciación de la prueba", pág. 151, cita Casimiro Várela "La valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea-90). En cuanto a la apreciación de la prueba se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003). Porque si bien es muy cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos estén distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada, no configurando el cumplimiento de la debida

fundamentación que debe contener una sentencia judicial (del dictamen del señor Procurador General de la Nación) (elDial.com - AA26A0 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

La liquidación final que presentó el actor en sede administrativa contiene todos los rubros correspondientes al art. 245 LCT es coincidente con la demanda acompañada. En ambas instancias el propio actor reconoce un pago efectuado por la demandada, la demanda tuvo un objeto que fue desatendido en su integralidad por la magistrada de grado. Que el recibo carezca de firma, no enerva el reconocimiento expreso efectuado por el actor a fs. 149 y 27 en su libelo de inicio.

Es más, en sede administrativa, a lo que se hizo expresa referencia en la sentencia venida en crisis no fue el rechazo de lo abonado, que no fue materia de discusión la liquidación final pagada por la empleadora, sino los rubros que consideró faltantes, dijo en sede administrativa el actor: “rechazamos las manifestaciones vertidas por el apoderado de la empleadora en todas sus partes…” (sic fs. 159, acta con firma del funcionario público). Estos se referían a los derivados del despido injustificado.

Ahora bien, que es lo que rechazó el trabajador (el hoy actor), los rubros reclamados, que consistían en lo derivados del despido incausado a los que se opuso el demandado en ambas sedes.

La petición, o sea lo que se reclama ante la justicia, puede resultar tanto de lo expuesto en el escrito de demanda, como en el petitorio final, ya que la ley procesal no determina un orden estrictamente formal, interesándole que se conozca con exactitud lo que la actora pretende (C. Fed. Paraná, JA 16-1972, sec. prov. 757). Cuando se recurre al órgano jurisdiccional a los fines de que se dirima un litigio y se reconozca así el derecho que se invoca, es necesario hacerlo conforme a las reglas primarias que las disposiciones del Código Procesal señalan (arts. 330 y sgtes.), no solo para posibilitar el arribo a una decisión adecuada, sino para asegurar al

mismo tiempo el debido proceso que garantice básicamente el derecho de defensa (C. Civ., Sala D, JA 1980-M33), pero es suficiente la exposición del objeto de la demanda en forma sintética y clara (C. Civ., Sala C, JA 1981-11 sínt; JA 1981-III-818, n° 24).

De la lectura de la demanda el Sr. Sosa coloca la suma percibida que reconoce expresamente en el rubro indemnización por antigüedad, porque ajustó dicho monto a su pretensión que a la postre fue rechazada.

En ningún momento rechazó lo cobrado el Sr. S. quien además agregó como documentación el recibo de pago con la firma del empleador que tenía en su poder y lo reconoció expresamente en la demanda. Los antiguos romanos decían: "confesión de parte, relevo de prueba" y
en este caso no ha perdido vigencia.

En el marco del presente litigio donde se juzga la procedencia del motivo de la ruptura del contrato de trabajo, y consecuentemente los rubros indemnizatorios derivados en la hipótesis de prosperar la acción del despido incausado, y no la indemnización practicada por la empleadora como liquidación final y percibida por el actor, según reza su libelo de inicio, la oportuna alegación de la eximente perjudica su recepción por parte del tribunal. Ello en tanto ninguna de las partes está compelida a acreditar cuestiones fácticas no articuladas y el juzgador no puede incorporarlas a la sentencia. Circunstancias no cuestionadas por alguna de las partes; porque para el juez, tales circunstancias no existen. Así lo exigen el principio dispositivo, rector en el proceso y el de congruencia, junto con el derecho constitucional de defensa en juicio.

En este orden de ideas y efectuadas las cuentas llego a la conclusión que con todos los rubros reclamados en ambas sedes administrativa y judicial el monto de la demanda ascendía a $26.242 de los cuales el Sr. S. descontó la suma abonada (fs. 27) y por ello el saldo que es el "objeto económico de la demanda" ascendió a $18.738.

Fue rechazada la indemnización por antigüedad como consecuencia de lo probado en autos los rubros

indemnizatorios derivados del despido incausado por ello es que la demanda prosperó por $5.518,91. Suma esta que no tuvo en consideración lo abonado por la exempleadora demandada y los rubros condenados. considero que la sentencia definitiva de primera instancia incurre en un supuesto de arbitrariedad, vulnerando el principio de congruencia y la garantía del debido proceso, toda vez que se apartó de la pretensión del actor para condenar a E. SA al pago de rubros abonados.

Surge de manera palmaria la falta de adecuada fundamentación y correspondencia de la decisión del tribunal de grado de la causa, que ha fallado *extra petita* violentando el principio de congruencia. Ello por cuanto, ni en el mejor de los casos, es decir admitiendo por hipótesis la posibilidad de pretensiones procesales tácitas como objeto del litigio. Tanto el SAC como la vacaciones no gozadas y su SAC se encuentran en el recibo acompañado por el propio accionante y el reconocimiento del actor de haber percibido la suma de dinero por liquidación final efectuada en la demanda, que antojadizamente coloca el rubro de la pretendida indemnización del art. 245 LCT.

Lo que me lleva a receptar el planteo de la recurrente, no existiendo reconvención planteada por la demandada, modifico la sentencia y rechazo la demanda con costas al actor (art. 282 CPr).

Costas de la alzada al accionante conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo. Tratándose de un supuesto de rechazo de la demanda, los mismos deberán calcularse sobre el monto demandado con más los intereses pretendidos (art. art. 18 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar los agravios del demandado. Modificar la sentencia venida en crisis, rechazar la demanda incoada por el Sr. J. C. S., según considerando respectivo.

2) Costas de ambas instancias al accionante.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada (fs. 212, agravios fs. 215/217).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el actor Sr. Juan Carlos Sosa promovió demanda laboral contra E. SA, acusando el despido directo operado, por el cobro de la suma de pesos dieciocho mil setecientos treinta y ocho ($18.738) o la que en más o en menos resultare de la prueba a producirse. Individualizó los distintos rubros objeto del reclamo. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se haga lugar a la acción, con costas. A su turno, contestó demanda la accionada. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció su prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada, con expresa imposición de costas a la contraria. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Juan Carlos Sosa, y en consecuencia condenó a la firma E. SA a abonarle en el plazo de diez (10) días la suma de pesos cinco mil quinientos dieciocho con noventa y un centavos ($5.518,91.), con más los intereses según el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó el demandado. Centró sus agravios en la admisión de los rubros SAC proporcional, vacaciones no gozadas y su SAC, y la consecuente condena al pago de los mismos con más sus intereses.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el

inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, el apelante planteó que la señora juez de grado se basó en una errónea interpretación de los medios de prueba para acoger la demanda en cuanto a los rubros SAC proporcional, Vacaciones no gozadas y su SAC, cuando el propio actor ha reconocido dichos pagos.

Sostuvo en su libelo que el actor reclamó la diferencia salarial de esos conceptos, reconociendo expresamente su pago, aunque insuficiente. Sucede que aquel reclama en la demanda una causa distinta para la finalización de la relación laboral –despido incausado– y de allí reclama una serie de conceptos que se vinculan con ese tipo de distracto. Así es que entiende que requiere que se efectivice el pago del saldo a su favor.

Afirmó además que el actor descontó de la liquidación que practicara a fs. 27 vta. la suma de $7.504 recibida en concepto de liquidación final, y si bien la magistrada refirió la existencia de dos copias del recibo por el que aquella fuera abonada –uno sin firma-, no fue desconocido el que fuera presentado por la parte demandada en la audiencia (fs. 159), que se corresponde con el presentado por el actor (fs. 10).

Entonces, y en orden a resolver la cuestión, advierto efectivamente que a fs. 10 de estos actuados se encuentra agregado recibo correspondiente a la liquidación final que se abonara al actor y que fuera acompañado por este. Luego, no puede sino presumirse que es a la parte que ofreció la prueba documental que lo incluye, que le interesa hacerla

valer en el proceso. De este modo, el hecho de que no se encuentre suscripto por dicha parte resulta a mi juicio irrelevante en el caso particular.

Si bien, el mismo es copia del que obra agregado a fs. 98, suscripto en disconformidad por el trabajador, es el mismo el que a fs. 27 lo descuenta del monto que reclama, reconociendo así expresamente haber percibido la suma de $7.504. Luego, se colige que el empleado aceptó el hecho de haber cobrado ese monto en concepto de liquidación final, pero dejó sentada su disconformidad con el mismo.

Es claro que estaba disconforme, y consecuente con ello es que luego promovió el presente proceso. Sucede que en el objeto de la demanda impetrada acusó el despido indirecto solicitó se le abonen las sumas que se vinculan con el mismo (antigüedad, preaviso omitido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y su SAC), más en la sentencia dictada en autos no se hizo lugar a su pretensión resolviéndose que “la situación de despido indirecto en la que se colocó el actor resultó injustificada”.

De tal modo, la liquidación final abonada, y reconocida al menos en el monto de $7.504 no solo al momento de practicarse la liquidación en la demanda, sino también desde que nada se objetó cuando el demandado presentara idénticos recibos a los acompañados por ambas partes luego en el proceso, en el momento de la audiencia en sede administrativa (fs. 159) me persuaden de que lo allí abonado es correcto.

Y a esa hora, bien refiere el recurrente, y surge claro de su cotejo, se encuentran comprendidos los conceptos SAC proporcional, vacaciones no gozadas y su SAC, por lo que mal puede ser ordenado su pago si no ha variado la causa del despido por sentencia, y a su vez, reitero lo que antes dijera, ha sido reconocido su pago por el propio actor. Lo expuesto es suficiente para admitir el recurso de apelación interpuesto y es así que habré de resolver.

Por último y en relación con las costas. Atento al modo en que se resuelve, corresponde sean readecuadas las

costas del proceso (art. 282 CPCCCh), las que impondré al actor vencido en ambas instancias por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en la instancia de grado y ante esta alzada para el momento del acuerdo, en el que se tendrá en cuenta el monto reclamado con más sus intereses de conformidad al criterio del STJCh (sent. 5/SRE/2006).

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, modificando la sentencia de grado y rechazando la demanda impetrada por el Sr. J. C. S..

2) Las costas de ambas instancias se imponen al actor vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en la primera instancia y ante esta alzada para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, modificar la sentencia de grado de fs. 204/209vta. y rechazar la demanda impetrada por el Sr. J. C. S..

2) Las costas de ambas instancias se imponen al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. D. O. M. y G. A. G., conjuntamente, en un veinte por ciento (20%) y a los Dres. M. A. D. T. y T. E. P., conjuntamente, en un quince por ciento (15%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio conforme los considerandos pertinentes, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. D. O. M. en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte

por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara